

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

ÍNDICE

	Página
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	06
CONSIDERANDOS	15
 TÍTULO PRELIMINAR	
CAPÍTULO ÚNICO	
GENERALIDADES	
Artículo 1.- <u>Objeto</u>	19
Artículo 2.- <u>Ámbito</u>	19
Artículo 3.- <u>Régimen especial de seguridad social militar</u>	19
Artículo 4.- <u>Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar</u>	19
Artículo 5.- <u>Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las FFAA</u>	20
Artículo 6.- <u>Entidad responsable</u>	20
Artículo 7.- <u>Afiliación</u>	20
Artículo 8.- <u>Asegurados</u>	20
Artículo 9.- <u>Cobertura de la seguridad social militar</u>	20
Artículo 10.- <u>Características de las prestaciones</u>	21
 TÍTULO I	
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA	
CAPÍTULO I	
NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS	
Artículo 11.- <u>Naturaleza jurídica</u>	21
Artículo 12.- <u>Competencias</u>	21
CAPÍTULO II	
ORGANIZACIÓN	
Artículo 13.- <u>Actuación institucional</u>	22
Artículo 14.- <u>Organización</u>	22
Sección Primera	
NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO	
Artículo 15.- <u>Consejo Directivo</u>	23
Artículo 16.- <u>Funcionamiento del Consejo Directivo</u>	23
Artículo 17.- <u>Requisitos para ser Vocal representante del personal militar del Consejo Directivo</u>	23
Artículo 18.- <u>Competencias del Consejo Directivo</u>	24
Artículo 19.- <u>Causales de remoción de los Vocales del Consejo Directivo representantes del personal en SP</u>	25
Sección Segunda	
NIVEL EJECUTIVO	
Artículo 20.- <u>Director General</u>	26
Artículo 21.- <u>Atribuciones y deberes del Director General</u>	27
Artículo 22.- <u>Subdirector General</u>	28
Artículo 23.- <u>Atribuciones y deberes del Subdirector General</u>	28
Artículo 24.- <u>Causales de remoción del Director y Subdirector General</u>	29
Sección Tercera	
ÓRGANOS ESPECIALES	
Artículo 25.- <u>Junta de Calificación de Prestaciones</u>	29
Artículo 26.- <u>Junta de Médicos Militares del ISSFA</u>	29
Sección Cuarta	
ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y DE CONTROL	
Artículo 27.- <u>Órgano de gestión actuarial</u>	30
Artículo 28.- <u>Órgano de gestión de riesgos</u>	30
Artículo 29.- <u>Órgano de gestión de control</u>	30



TÍTULO II

PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I

SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES

Sección Primera

PENSIÓN DE RETIRO MILITAR

Artículo 30.- <u>Pensión de retiro militar</u>	30
Artículo 31.- <u>Base de cálculo de la pensión de retiro militar</u>	31
Artículo 32.- <u>Base reguladora</u>	31
Artículo 33.- <u>Coficiente de Factor de Retiro</u>	31

Sección Segunda

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 34.- <u>Pensión de invalidez fuera de actos del servicio</u>	31
Artículo 35.- <u>Base de cálculo de la pensión de invalidez</u>	31
Artículo 36.- <u>Base reguladora</u>	31
Artículo 37.- <u>Cuantía de la pensión de invalidez</u>	31
Artículo 38.- <u>Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez</u>	32

Sección Tercera

PENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR

Artículo 39.- <u>Pensión de montepío militar</u>	32
Artículo 40.- <u>Derecho a la pensión de montepío</u>	32
Artículo 41.- <u>Pérdida del derecho a la pensión de montepío</u>	32
Artículo 42.- <u>Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad</u>	33
Artículo 43.- <u>Cuantía de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar</u>	33

Sección Cuarta

AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES

Artículo 44.- <u>Auxilio para gastos funerales</u>	34
Artículo 45.- <u>Beneficiarios del auxilio para gastos funerales</u>	34
Artículo 46.- <u>Cuantía del auxilio para gastos funerales</u>	34

CAPÍTULO II

SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES

Sección I

SEGURO DE VIDA

Artículo 47.- <u>Seguro de vida</u>	34
Artículo 48.- <u>Cuantía del seguro de vida</u>	34
Artículo 49.- <u>Designación de beneficiarios</u>	34

Sección II

SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Artículo 50.- <u>Prestaciones del seguro de accidentes profesionales</u>	35
Artículo 51.- <u>Exigibilidad</u>	35
Artículo 52.- <u>Cuantía de la indemnización por incapacidad</u>	35
Artículo 53.- <u>Base de cálculo de la pensión por incapacidad</u>	36
Artículo 54.- <u>Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta</u>	36
Artículo 55.- <u>Pensión de montepío por incapacidad</u>	36
Artículo 56.- <u>Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad</u>	36
Artículo 57.- <u>Cuantía de la pensión de montepío militar</u>	36

CAPÍTULO III

CESANTÍA MILITAR

Artículo 58.- <u>Cesantía militar</u>	37
Artículo 59.- <u>Base de cálculo de la cesantía militar</u>	37
Artículo 60.- <u>Cuantía de la cesantía militar</u>	37
Artículo 61.- <u>Cesantía considerando tiempos mixtos</u>	37
Artículo 62.- <u>Derechos de los beneficiarios</u>	37
Artículo 63.- <u>Beneficio parcial del seguro de cesantía</u>	38

CAPÍTULO IV

PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 64.- <u>Seguro de salud</u>	
Artículo 65.- <u>Prestaciones del seguro de salud</u>	
Artículo 66.- <u>Excepciones a la cobertura del seguro de salud</u>	



Artículo 67.- <u>Facilitación</u>	39
---	----

TÍTULO III

GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO

Artículo 68.- <u>Gestión de bienestar social</u>	40
Artículo 69.- <u>Asistencia e intervención para atención especializada</u>	40
Artículo 70.- <u>Investigación social</u>	40
Artículo 71.- <u>Investigación social de grupo</u>	40

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

Artículo 72.- <u>Solicitud y Requisitos</u>	40
Artículo 73.- <u>Instancias administrativas y de resolución</u>	40
Artículo 74.- <u>Prescripción</u>	40
Artículo 75.- <u>Prestaciones no cobradas</u>	41
Artículo 76.- <u>Potestad coactiva</u>	41

TÍTULO IV

PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

SERVICIO DE PAGO

Artículo 77.- <u>Pensiones a cargo del Estado</u>	41
Artículo 78.- <u>Servicio de pago</u>	41

TÍTULO V

FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I

RECURSOS Y PATRIMONIO

Artículo 79.- <u>Recursos del ISSFA</u>	41
Artículo 80.- <u>Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas</u>	42
Artículo 81.- <u>Financiamiento de las prestaciones</u>	42
Artículo 82.- <u>Aporte individual obligatorio del militar activo</u>	42
Artículo 83.- <u>Aporte patronal</u>	42
Artículo 84.- <u>Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos</u>	43
Artículo 85.- <u>Financiamiento de las prestaciones del RIM que incluye auxilios para gastos funerales</u>	43
Artículo 86.- <u>Transferencia de aportes y contribuciones</u>	43
Artículo 87.- <u>Revalorización de pensiones</u>	43
Artículo 88.- <u>Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado</u>	44
Artículo 89.- <u>Prestaciones a favor del personal militar y movilizado por conflictos armados u Ops. Mil. Ámb. Int.</u>	44
Artículo 90.- <u>Financiamiento de gastos operativos y administrativos</u>	44
Artículo 91.- <u>Participación de pensionados y pensionistas</u>	44
Artículo 92.- <u>Garantías, exoneraciones y exenciones</u>	44

CAPÍTULO II

FONDOS E INVERSIONES

Sección I

DE LOS FONDOS

Artículo 93.- <u>Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas</u>	44
Artículo 94.- <u>Fondos de reserva</u>	45
Artículo 95.- <u>Valor acumulado de fondos de reserva</u>	45

Sección II

DE LAS INVERSIONES

Artículo 96.- <u>Principios de las inversiones</u>	45
Artículo 97.- <u>Préstamos quirografarios e hipotecarios</u>	45
Artículo 98.- <u>Control de riesgos de crédito</u>	46

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA	46
SEGUNDA	46



TERCERA	46
CUARTA	46
QUINTA	47
SEXTA	47
SÉPTIMA	47
OCTAVA	47
NOVENA	47
DÉCIMA	47
DÉCIMA PRIMERA	47
DÉCIMA SEGUNDA	48
DÉCIMA TERCERA	48
DÉCIMA CUARTA	48
DÉCIMA QUINTA	48
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
CAPÍTULO I	
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS	
PRIMERA	48
SEGUNDA	49
TERCERA	49
CUARTA	50
QUINTA	51
CAPÍTULO II	
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SIN PRESTACIONES DIFERENCIADAS	
SEXTA	51
SÉPTIMA	52
OCTAVA	52
NOVENA	52
DÉCIMA	52
DÉCIMA PRIMERA	53
DÉCIMA SEGUNDA	53
DÉCIMA TERCERA	54
CAPÍTULO III	
OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DÉCIMA CUARTA	54
DÉCIMA QUINTA	54
DÉCIMA SEXTA	54
DÉCIMA SÉPTIMA	54
DÉCIMA OCTAVA	54
DÉCIMO NOVENA	55
VIGÉSIMA	55
VIGÉSIMA PRIMERA	55
VIGÉSIMA SEGUNDA	55
VIGÉSIMA TERCERA	55
VIGÉSIMA CUARTA	56
VIGÉSIMA QUINTA	56
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	56
DISPOSICIÓN FINAL	56
ANEXO I	
DEFINICIONES BÁSICAS	
1. Actos del Servicio	56
2. Afiliado	57
3. Aporte	57
4. Aporte equivalente	57
5. Asegurado	57
6. Autonomía	57
7. Base de aportación o cotización	57
8. Base de cálculo de la prestación (pensión o cesantía)	57
9. Beneficio definido	57



10. Capitalización colectiva	57
11. Centro de formación	58
12. Dependientes	58
13. Dependientes con discapacidad	58
14. Enfermedad profesional	58
15. Estudio de valuación actuarial	58
16. Factor de retiro o de invalidez	58
17. Factor regulador o base reguladora	58
18. Haber militar	59
19. Haber militar promedio general	59
20. Incapacidad	59
21. Incapacidad permanente parcial	59
22. Incapacidad permanente total	59
23. Incapacidad permanente absoluta	59
24. Invalidez	59
25. Militar en servicio pasivo pensionado	60
26. Militar en servicio pasivo no pensionado	60
27. Pensión militar	60
28. Pensionado de retiro	60
29. Pensionado por incapacidad en actos del servicio	60
30. Pensionado por invalidez fuera de actos del servicio	60
31. Pensionista	60
32. Pensionista de montepío o derechohabiente	60
33. Pensionista del Estado	60
34. Reparto simple	60
35. Reserva matemática	61
36. Servicio de pago	61
37. Tasa de reemplazo	61
38. Tasa de sostenimiento	61
39. Tiempo de servicio activo y efectivo	61

PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

40. Solidaridad	61
41. Obligatoriedad	61
42. Universalidad	61
43. Equidad	61
44. Eficiencia	61
45. Igualdad material	62
46. Sostenibilidad financiera	62
47. Subsidiariedad	62
48. Suficiencia	62



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 3, número 1 y 34, al derecho fundamental a la seguridad social, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.¹

En tal virtud, cobra especial importancia la labor del Estado, que por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social en el sistema de seguridad social en sus regímenes general y especial, según lo prescriben los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador.²

De las referidas normas constitucionales e instrumentos internacionales, se evidencia que, al formar parte del financiamiento de la seguridad social, los aportes individuales y patronales pasan a constituir el patrimonio del régimen especial de seguridad social, por lo que pretender o en su defecto, asimilar que son recursos objetos de devolución, sería vulnerar el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por su parte, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), se identifica claramente al estar financiado con los aportes de los asegurados y su patrono, por lo que son recursos que ya no pertenecen a los asegurados, sino, que forman parte del patrimonio del régimen especial de seguridad social militar, que se destina al pago de las prestaciones y servicios sociales que son consustanciales a las particularidades de los profesionales militares, independientemente, de su condición jurídica de servicio activo o servicio pasivo.

La participación y conformación de su máximo órgano de gobierno superior, tiene el carácter tripartito en precautela de los derechos de los afiliados, asegurados y empleador, como mecanismo de diálogo social, tal como lo establece la Organización Mundial del Trabajo –OIT–, en el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), en concordancia con el origen de su financiamiento en régimen especial: aporte individual, aporte patronal y contribución del Estado, los mismos que garantizan el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. En igual sentido, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”; Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.



De allí, que la obligación del Estado —que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten—, es entendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional³, a fin de que el asegurado y sus familias, sean sujetos portadores de derechos que no pueden ni deben ser sometidos a restricciones arbitrarias; incluyéndose además, el respeto hacia el uso responsable de los recursos disponibles para garantizar sus principales prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, entre otras, la pensión de retiro militar.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió una sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, signada con el n.º 83-16-IN/21 relativa al caso 83-16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, publicada en el Registro Oficial en Edición Constitucional 168 de 4 de mayo de 2021, que en el párrafo 405 del número 15, dispone lo siguiente:

"1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, (...) normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial".

"2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA (...), en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral".

"3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatorio Segundo (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; (...) 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...)) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado". (énfasis añadido)



de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional opruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en lo que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia”.

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.

Los parámetros de la sentencia de inconstitucionalidad, entre otros que deben ser considerados dentro de la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se sustentan en los siguientes párrafos:

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre **los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema** (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”).

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha oclarado que “La **sostenibilidad financiera** del sistema pensional supone (...) la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado (...)”.

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el **principio de igualdad** en su dimensión material”.



(artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que **la existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública**, no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, **esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del régimen de seguridad social especial** y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindar a las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión”. En concordancia con el párrafo: “269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de **la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general**, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas”.

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que de cuyo contenido se destaca: “4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N°. 83-16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. **Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones.** (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión)”.

“266. Al tramitar estas reformas, el órgano legislativo realizó un proceso de deliberación democrática con poca información técnica, que permita que en la discusión se puedan prever los efectos de las reformas propuestas. Es claro para la Corte Constitucional, que el proceso de discusión democrática que debe llevar a cabo el órgano legislativo, es fundamental para garantizar que las normas que se dicten desde ésta función del Estado, cumplan su finalidad. Dado que en la deliberación de la ley impugnada faltó información técnica necesaria, no se cumplió a cabalidad con el cometido y se inobservó la norma constitucional que establece la obligación del Estado de velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social”.

“271. Por lo indicado, en principio las normas impugnadas no serían en sí mismas incompatibles con la Constitución, sin embargo al verificar que la norma impugnada se adaptó sin considerar criterios



técnicas que aseguren que las prestaciones del régimen de **seguridad social especial**, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 43 Disposición Transitoria Décima Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décima Quinta de la ley impugnado, por haber sido aprobadas de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución, esto es, sin velar por el respeto al principio de sostenibilidad del sistema”.

“279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado³⁴. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que lo promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una **necesidad imperiosa** para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución”.

“274. En relación con el principio de **progresividad y no regresividad** de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Y “276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedito y eficazmente posible a la plena efectividad de estos (...). Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (...)”.

“277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de **los derechos no pueden ser disminuidos si no es en virtud de una razón plenamente justificada** en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. (...) Es así que el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativo como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho (...)”.

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedito y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que, los órganos estatales no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, haciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación, sin perjuicio de que esta regla no es absoluta.



La Corte Constitucional en sus resoluciones (Corte Constitucional, n.º 017-17-SIN-CC, n.º 0071-15-IN, 2017), ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”.

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo a Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): *“en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”*. La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones, que de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Es decir, existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los mismos, de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Por su parte, la regresividad conlleva la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos. Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador asegurado, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo.

De esta forma, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna reforma legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable a los asegurados, pensionados y derechohabientes del ISSFA, pues se estaría afectando uno de sus derechos fundamentales como resulta indiscutible, es la seguridad social.

Destacando lo relativo al financiamiento y sostenibilidad, la Corte Constitucional ha referido:

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precutelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, [...] Disposición Transitoria Décimo Tercera [...], con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, [...] Se deja constancia que la referencia a “efectos inmediatos” señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”.

“398. En función de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de precutelar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA [...] deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesarios”.



para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, o fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”.

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA (...) procedan a elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la **seguridad social general**, en función de la naturaleza propia de sus funciones”.

La Corte Constitucional mediante auto de aclaración 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021, en su parte pertinente dispuso:

“(…) 9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes **no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad**. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. (...) V. Decisión. 17 (...) b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA (...) deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA (...), a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley”.

En este contexto, no es ajeno al conocimiento público, la deuda creciente que desde antaño mantiene pendiente el Estado, a través de sus distintas instancias, por la falta de conciencia y **eficiente** gestión política, sobre la importancia de la seguridad social y del cumplimiento a sus exigencias fundamentales; más aún cuando la crítica situación de la economía del Estado, contrario a visualizarla como una carga, debe determinar claramente la preferencia de la asignación de recursos que le corresponden como responsabilidades propias y, como parte de esta, la previsión responsable de aquellos, en el mediano y largo plazo, por cuanto con base a su protección, la población encuentra las condiciones que le permiten afrontar cualquier contingencia, por tener uno de los principales satisfactores, como es en sí misma, la plena seguridad social garantizada, a través de la cual se satisfacen las necesidades fundamentales, repercutiendo por tanto, a través de sus coberturas y beneficios, en todos los sectores de la sociedad; contribuyendo a la cohesión social; y, aprovechándola a partir de las actuales circunstancias, como una oportunidad de crecimiento y



desarrollo para el país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Desde siempre, no ha existido riesgo ni inseguridad más grande para la seguridad social, que el que le representa la injerencia del Estado Central y sus distintas entidades (como entes rectores en las diferentes materias), siendo este el que con especial importancia corresponde mitigarse, lo que se pretende alcanzar de forma expresa en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando se refiere a la autonomía⁴ del ISSFA, que se ejercerá de manera responsable y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, resguardando que su ejercicio no excluya la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de lo expuesto en los números 1 y 2, se desprende que con la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, el que estaba vigente para personal militar del denominado nuevo régimen con antelación a la reforma y además le otorga “efectos inmediatos”; consecuentemente, la Ley debe considerar este régimen unificado que garantice las condiciones establecidas en la sentencia, relacionadas con el equilibrio entre los aportes y los beneficios, el financiamiento y la sostenibilidad, cuyo sustento se expresa entre otros principios con el de equidad, definido como la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común e interés general, para garantizar las prestaciones presentes y futuras.

Con lo expresado, el cumplimiento de la sentencia n.º 83-16-IN/21, determina la imperiosa necesidad de regular lo relativo a la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, en la medida en que esta se necesite, considerando las particularidades que inciden directamente en la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la condición propia de la profesión militar; esto es, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes, cuyo numérico no incluye un mandato legal que determine su incremento al corto plazo.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, se ha determinado la obligación del Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el número 4 de la parte resolutive de la sentencia, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, prepare el proyecto de una nueva de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

⁴ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n.º 032-17-SIN-CC.



Otro aspecto fundamental se encuentra relacionado con el financiamiento del sistema de seguridad social en régimen especial de las Fuerzas Armadas, que a diferencia de otros como el mexicano en el cual es responsabilidad del Estado en el 100 %, el ecuatoriano tiene un fuerte componente contributivo por parte del personal militar en servicio activo, lo que lo hace consecuente con la realidad de la caja fiscal y en pro de la subsistencia del sistema, asegurando coberturas en relación a los aportes y a la contribución del Estado para pensiones que mantendría su porcentaje conforme lo han establecido los estudios de valuación actuarial.

Para alcanzar este objetivo, el informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el ISSFA, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos y, para el cálculo de la pensión inicial utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede estar soportado únicamente por los militares activos; a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se plantea que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio se incremente a cinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021.

Esta nueva Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cumple con los principios rectores del derecho a la seguridad social establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y con las directrices determinadas en la sentencia de inconstitucionalidad relativas al derecho a la seguridad social, que fueron enunciadas previamente como son la sostenibilidad, igualdad, régimen especial y no regresividad;

El texto normativo, además establece un régimen de transición que contiene preceptos legales mediante los cuales se definen formas o instrumentos para resolver situaciones jurídicas anteriores creadas por la vigencia de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; es decir, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.⁵

Los criterios racionales y técnicos para fundamentar un “régimen de transición”, a más de los derechos adquiridos, lo son sus figuras de mecanismo de protección que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; y, de ultractividad restringida de algunas normas para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo.

Finalmente, el proyecto acoge las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en el contexto de ser organismo de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo al gobierno corporativo, asesoría actuarial y vigilancia de riesgos en

⁵ Ecuador, Asamblea Nacional “Manual de Técnica Legislativa” p. 65.



la entrega de prestaciones, estructura de ingresos y egresos que incluye el tratamiento de la deuda del Estado, sostenibilidad financiera y actuarial, manteniendo la calidad de las prestaciones, administración que responda a criterios técnicos, que incluya a las inversiones, bajo principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y control.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Recomendación n.º R068 sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas), 1944 (núm. 68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo - OIT, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil; así como el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), que en relación a la condición tripartita de las entidades de seguridad social, establece representantes de las personas protegidas quienes deben participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas, así como que la legislación nacional podrá prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas;
- Que,** el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;
- Que,** el artículo 32 de la norma fundamental, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, entre otras formas, a través a la seguridad social, definido en el artículo 34 como un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo este un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que,** el artículo 160, inciso segundo de la norma suprema, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas, estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- Que,** el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;
- Que,** el artículo 369 de la Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía,



desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;

- Que,** el artículo 370 de la Norma Suprema determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que,** el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;
- Que,** el artículo 372 de la Norma Constitucional, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA, regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación y que en ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa ordinaria;
- Que,** el número 3, del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;
- Que,** la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado, por concepto del pago del aporte del 40 % de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la República, que no haya sido transferida en el período previsto, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que los valores que difieren de la metodología de cálculo anterior serán revisados y entrarán en el proceso de consolidación y liquidación. Para dicho efecto se realizarán actas de



consolidación definitiva; lo que determina la necesidad de que se regule esta particularidad para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

- Que,** mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que definió como su organismo executor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; esta Ley fue objeto de varias reformas, la última de ellas, a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 del 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, cuyas aplicaciones prestacionales se realizan a través del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017;
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, n.º 83-16-IN/21 y acumulados, el 10 de marzo de 2021, notificada al ISSFA el 12 del mismo mes y año, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, la misma que en el número 15, párrafo 405 dispone expulsar ciertos artículos de la “prenombrada ley, sobre todo, aquellos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la Fuerza Pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y, dispone al Consejo Directivo, elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, sustentado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en un plazo máximo de 6 meses;
- Que,** el número 1 de la decisión de la Corte Constitucional y la declaración de inconstitucionalidad con “efectos inmediatos” se encuentra amparada, conforme lo expresa la misma en el párrafo 397, en la urgencia de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la Fuerza Pública, corresponde al Consejo Directivo del ISSFA regular este periodo de aplicación;
- Que,** mediante actas de los talleres de trabajo que contaron con la participación del Consejo Directivo del ISSFA y las Comisiones Especializadas de la Superintendencia de Bancos y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuadas el 26 y 27 de agosto y 10 de septiembre de 2021, se ha concluido incorporar al texto del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aquellos parámetros de carácter técnico contenidos en el informe final definitivo de los estudios de valuación actuarial, para la determinación y concesión de las prestaciones que son responsabilidad del Instituto, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en la Constitución y en la sentencia de la Corte Constitucional;
- Que,** la Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control de las entidades de seguridad social, ha emitido disposiciones relacionadas con la gestión de cobranza coactiva, el cálculo de aportes para la cobertura de prestaciones de salud y mortuoria,



cargo de los pensionados y pensionistas del Estado con base en estudios actuariales, se incluya el reconocimiento de intereses por los recursos económicos no transferidos a tiempo por parte del Estado y modificar los artículos relacionados con las inversiones privativas a fin de que estos se adecuen a la realidad económica del Instituto; y, considera imprescindible fortalecer en este cuerpo legal los siguientes aspectos: modelo de financiamiento, aportaciones y prestaciones basados en estudios actuariales, gobierno corporativo, prestaciones, gestión actuarial, régimen de inversiones, control interno y gestión de riesgos;

- Que,** el Consejo Directivo del ISSFA en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada, ha emitido varias resoluciones para el periodo de transición, entre ellas, sesiones extraordinarias n.º 21-04 de 18 de marzo de 2021; n.º 21-05 de 24 de marzo de 2021; n.º 21-06, llevada a cabo los días 29 de abril y 12 de mayo de 2021, y ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021, que se ampararon en la inmediatez señalada como efecto en la sentencia de inconstitucionalidad, con los resultados y recomendaciones de los informes internos actuariales y técnicos preliminares que han sido confirmados por los resultados de los estudios actuariales externos, debidamente aprobados por órgano colegiado y remitidos a la Superintendencia de Bancos, considerando que sus resultados sustentan los parámetros incorporados en la presente ley, por motivos de sostenibilidad;
- Que,** del informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el ISSFA, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos, y para el cálculo de la pensión inicial, utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede ser asumido únicamente por los militares activos; por lo que a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se plantea que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio se incremente a cinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021;
- Que,** de acuerdo al concepto de salud de la Organización Mundial de Salud, OMS que la define como *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*, por lo que sus programas, si no totalmente, mayoritariamente se encajan, sin limitarse, a la prevención de enfermedades, al ser su presupuesto marginal, lo que no cambiará significativamente respecto a su necesidad de abarcar lo relacionado a todos los asegurados, puede ser adecuadamente enlazado a la fuente de financiamiento, que además, protege su supervivencia, como parte de las protecciones que debe mantener cubierta la seguridad social; sin que lo expuesto involucre su dependencia con el área encargada del Seguro de Salud, ni constituya una afectación a otros fondos y seguros;



Que, es necesario fortalecer el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas a través de la adecuación de la norma, que se base en indicadores propios de su estructura y naturaleza específica, de conformidad con los análisis técnicos actuariales y las proyecciones financieras que evidencian la situación actual del régimen y las dificultades de sostenibilidad futura;

Que, a más de contar con parámetros previos y claros para el establecimiento de prestaciones, el ISSFA por mandato de la sentencia de inconstitucionalidad, requiere la regulación de condiciones de aplicación general, así como las específicas que incluyen al régimen transitorio, para racionalizar las prestaciones de aquel personal que aportó en función de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para el grupo antes mencionado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y sus beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.

Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social.

Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley; siendo una de sus condiciones propias, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes. El régimen especial responde a las siguientes particularidades:

1. Institucionales: estructura piramidal jerarquizada, retiro forzoso, misión constitucional de las Fuerzas Armadas, formación, perfeccionamiento y profesionalización específica militar, alto riesgo laboral, entre otras; y,
2. Demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.

Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad y suficiencia.



Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el ISSFA, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro.

De acuerdo al mandato constitucional, el financiamiento de la seguridad social en régimen especial es tripartito: individual, patronal y del Estado, el que garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en el territorio nacional, tiene como finalidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para proteger a la población militar contra las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.

Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, es obligatorio e irrenunciable y, se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del profesional militar en calidad de **oficial o miembro de tropa**.

La afiliación termina:

1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y,
2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.

Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley:

1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes;
2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes;
3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes; y
4. Aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, no cotizantes y de conformidad con las condiciones de cobertura en actos del servicio.

Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administra varios seguros que otorgan prestaciones según el siguiente detalle:

1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Auxilio para Gastos Funerales:
 - a) Pensión de Retiro Militar;
 - b) Pensión de Invalidez;
 - c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y,
 - d) Auxilio para Gastos Funerales.
2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales:
 - a) Indemnización por muerte;



- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta;
 - c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y,
 - d) Pensión de Montepío Militar.
3. Seguro de Cesantía:
- a) Cesantía Militar.
4. Seguro de Salud:
- a) Cobertura de prestaciones de salud.

La cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos del servicio. Las coberturas señaladas serán financiadas por el ISSFA a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros.

Artículo 10.- Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas, justificado con los documentos de soporte pertinentes.

TÍTULO I
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA
CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS

Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

El Instituto forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se somete al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.

Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes competencias:

1. Administrar el régimen especial de seguridad social militar;
2. Otorgar pensiones militares y prestaciones económicas;
3. Financiar prestaciones y programas de salud, de conformidad con la reglamentación interna;
4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales;
5. Adquirir los bienes y servicios, celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras u organismos internacionales, para el cumplimiento de su finalidad;
6. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con el régimen especial de seguridad social militar;



7. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento;
8. Gestionar el talento humano;
9. Administrar los recursos financieros, necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; y,
10. Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo. 13.- Actividad institucional. El ISSFA determina su organización en los principios de autonomía, desconcentración, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, aplicando los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buen gobierno corporativo y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable.

El ISSFA, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la **necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control.**

Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del ISSFA están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, **en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación.**

El control como responsabilidad de **todos los servidores públicos** abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el ISSFA; este se realizará de manera previa y concurrente en relación a los ingresos y egresos.

Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el ISSFA tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada de acuerdo al siguiente detalle:

1. Nivel superior de gobierno corporativo;
2. Nivel ejecutivo o directivo;
3. Nivel operativo;
4. Nivel asesor; y,
5. Nivel de apoyo.

Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como, la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el ISSFA estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.



Se podrá desconcentrar la gestión institucional, cumpliendo con los fines establecidos en la normativa de Administración Pública.

Sección Primera NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del ISSFA, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y representa al Presidente de la República;
2. El Jefe del Comando Conjunto, en calidad de representante del personal militar en servicio activo;
3. Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; en calidad de representantes del personal militar en servicio activo de cada Fuerza;
4. Un Suboficial Mayor en servicio activo designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales Mayores de las tres Fuerzas, buscando la alternabilidad, o su delegado;
5. Un Suboficial en servicio activo, designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales de las tres Fuerzas, buscando la alternabilidad, o su delegado;
6. Dos representantes o sus suplentes de los oficiales en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas; y,
7. Dos representantes o sus suplentes del personal de tropa en servicio pasivo, por los pensionados y pensionistas.

Esta integración obedece a una estructura tripartita conforme lo determinan los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución de la República del Ecuador; y, que corresponde a la representación del Estado como empleador y responsable del sistema, de los cotizantes y de los beneficiarios de pensiones.

Los representantes principales y suplentes del personal militar en servicio pasivo, así como los delegados de los vocales representantes del personal militar en servicio activo, serán militares pasivos y activos, del mismo grado respectivamente, y deberán cumplir los requisitos y perfiles determinados en esta Ley, en el Reglamento General y la normativa interna para su elección y designación.

Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el Presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su Presidente, estas deben ser efectuadas por el Jefe del Comando Conjunto en la periodicidad regulada.

Artículo 17.- Requisitos para ser Vocal representante del personal militar del Consejo Directivo. Será electo y designado cumpliendo como mínimo:

1. Estar en goce de los derechos políticos;
2. Contar con al menos 300 aportaciones;



3. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines;
4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar; y,
5. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la normativa vigente.

Si de la verificación posterior se determina algún incumplimiento o se produce una inhabilidad durante el ejercicio de funciones, el Consejo resolverá sobre su remoción.

Artículo 18.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control;
2. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluyan lo relativo a fortalecer la cultura de riesgos en la institución; así como, la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, sin interferir en las operaciones militares ni entrenamiento;
3. Emitir políticas para la realización de las inversiones del Instituto entre las que se contemple las relativas a la concesión de préstamos;
4. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos, normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio para las demás autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores del ISSFA. Los actos normativos se publicarán en el Registro Oficial y en la página web institucional;
5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos, resoluciones y más normas internas del ISSFA, expedidas por el Consejo;
6. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable;
7. Resolver la remoción de Vocales representantes del personal militar en servicio pasivo pensionado y pensionista, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso;
8. Designar y remover al Director General y Subdirector General del ISSFA, por las causales previstas en la presente Ley;
9. Conocer y aprobar semestralmente los estados financieros, presentados por el Director General, en los periodos que determine el órgano de control o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan;
10. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine el organismo de control competente en seguridad social, la ley o la necesidad institucional; además deberá disponer y promover las acciones respecto de sus recomendaciones;
11. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el Director General del ISSFA, en la periodicidad establecida en la normativa específica;
12. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera, con base al informe técnico actuarial;



13. Aprobar el Plan Estratégico Institucional;
14. Aprobar en el último trimestre de cada año, el Plan Operativo Anual del ISSFA, presentado por el Director General del ISSFA, plan que contiene el presupuesto, plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros y vigilar su cumplimiento;
15. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el Director General, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado;
16. Autorizar la compraventa de bienes por razones de oportunidad, con base a los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos;
17. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del ISSFA, que incluirá la presentación semestral de informes a cargo de la Dirección de Inversiones, que hagan relación a la ejecución y resultados de las inversiones y de las actividades administrativas y económicas de las empresas, en las cuales el ISSFA sea accionista mayoritario;
18. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones;
19. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros parámetros para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente;
20. Autorizar la transferencia de recursos económicos de seguros superavitarios a deficitarios, contando con el sustento técnico actuarial correspondiente. El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, únicamente podrá recibir excedentes de otros fondos;
21. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General;
22. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional;
23. Conformar comités y comisiones, de acuerdo a la normativa emitida por el organismo de control y las necesidades institucionales; y,
24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.

Artículo 19.- Causales de remoción de los Vocales del Consejo Directivo representantes del personal en servicio pasivo. A más de incumplir con los requisitos o incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente, podrán ser removidos por:

1. Perder el goce de los derechos políticos;
2. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
3. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o, en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
4. Adeudar pensiones alimenticias;
5. Ser sujeto de procedimientos coactivos por las entidades que integran el sistema de seguridad social;
6. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o de cualquier entidad del sector público;
7. Ser o haber sido parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en alguna entidad de seguridad social o depositaria del ahorro previsional;
8. Quienes hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
9. Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;



10. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
11. Los que hayan recibido sentencia por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
12. Falta de posesión del Vocal electo, causada por razones imputables a su responsabilidad en el plazo de un (1) mes;
13. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
14. Haber faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
15. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o de una entidad depositaria del ahorro previsional;
16. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en entidades en las que el ISSFA sea accionista;
17. Incurrir en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses establecidos por otras leyes o normas conexas de carácter general;
18. Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, o se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
19. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones;
20. No suscribir los acuerdos o compromisos de reserva y buen uso de la información;
21. Realizar declaraciones públicas, sobre información no verificada o descontextualizada, que atenten contra la dignidad de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, que menoscaben el prestigio institucional; y,
22. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Una vez comprobada la causal, prohibición o inhabilidad para el ejercicio del cargo como Vocal representante del servicio pasivo y que se encontrare en funciones, el Consejo Directivo resolverá sobre el impedimento y el cese inmediato de las funciones a partir de la notificación del acto administrativo que será también comunicado a la Superintendencia de Bancos.

Sección Segunda NIVEL EJECUTIVO

Artículo 20.- Director General. Será un militar en servicio activo o pasivo, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por una empresa de reconocida experiencia especializada en selección de personal. Se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento General a esta Ley y demás normativa interna aplicable.

Los requisitos obligatorios para cumplir el perfil ocupacional y profesional para ser designado Director General, como máxima autoridad administrativa, serán: acreditar título de tercer nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General a esta Ley. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos y durará en sus funciones cuatro (4) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.



Artículo 21.- Atribuciones y deberes del Director General. Son los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y su Reglamento General;
2. Ejercer la representación legal del ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto;
3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial;
4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye el talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del ISSFA;
5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva y demás servidores públicos del ISSFA, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;
6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional;
7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los balances, estados financieros, plan operativo anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto;
8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el ISSFA tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al Subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa;
9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social;
10. Aprobar al inicio de cada año, considerando la información de diciembre del año previo, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo;
11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones;
12. Ejecutar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional;
13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario;
14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones de carácter social, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez;
15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al ISSFA, de acuerdo con la Constitución y la ley;
16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución;
17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir la respectivas resoluciones;
18. Aprobar los procedimientos necesarios para el funcionamiento y gestión por procesos de la Institución;
19. Autorizar la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios conforme el plan anual de contratación y presupuesto, en el marco de las leyes y reglamentos correspondientes;
20. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
21. Disponer el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo;



22. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de **Secretario**, con voz informativa y sin voto;
23. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; para lo cual, contará con una comisión asesora interna; y,
24. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignadas en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.

Artículo 22.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo, desde el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío de hasta cuatro (4) años en el grado, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se procurará la alternabilidad por Fuerza, según corresponda Terrestre, Naval y Aérea, así como el equilibrio en la participación de las Fuerzas con relación al Director General.

Para ser Subdirector General, deberá acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos generales en seguridad social o en áreas afines. Durará en sus funciones al menos dos (2) años. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 23.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y sus reglamentos;
2. Reemplazar al Director General en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue;
3. Comandar el personal militar en servicio activo, que preste servicios en el Instituto;
4. Presidir, previa delegación escrita del Director General, los diferentes comités y comisiones institucionales;
5. Supervisar y controlar la operación del ISSFA y los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos;
6. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto;
7. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional;
8. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución;
9. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control y la Dirección de Auditoría Interna;
10. Autorizar, previa delegación escrita del Director General, las inversiones de los fondos y reservas, realizadas de conformidad con el marco legal relacionado y la normativa interna específica que las regule; así como, los gastos para la gestión de los procesos agregadores de valor, habilitantes de apoyo y asesoría, de acuerdo a los montos de contratación pública vigentes;
11. Tramitar con la periodicidad dispuesta, los informes técnicos relativos a inversiones, solicitados por el órgano de control competente;
12. Remitir, previa delegación escrita del Director General, cualquier otro informe periódico que requieran los organismos de control;



13. Comparecer previa delegación a nombre y representación del Director General, en los Comités Interinstitucionales y Ministerios, en los cuales se requiera tomar decisiones para el mejoramiento de las operaciones del Instituto; y,
14. Cumplir las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, emitidas por autoridad competente.

Artículo 24.- Causales de remoción del Director General o relevo de funciones del Subdirector General. Podrán ser removidos por las siguientes causales:

1. Existir auto de llamamiento a juicio en su contra, por infracciones contra la eficiencia de la Administración Pública;
2. Ocultar los hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño o detrimento al patrimonio del ISSFA o de los derechos de los afiliados;
3. Ausencia injustificada por más de tres (3) días;
4. Incurrir en causas, inhabilidades o prohibiciones de carácter legal;
5. Por haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones;
6. Negligencia comprobada por las Comisiones del Consejo Directivo, en la administración de los recursos financieros y bienes de propiedad del ISSFA, que provoquen pérdidas económicas al instituto; y,
7. Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sección Tercera
ÓRGANOS ESPECIALES

Artículo 25.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional.

Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias:

1. Director de Seguros Previsionales, quien la presidirá;
2. Jefe del Departamento de Cotizaciones;
3. Director de Asesoría Jurídica del ISSFA, con voz informativa;
4. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y,
5. Secretario, designado por la Junta.

Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.

Artículo 26.- Junta de Médicos Militares del ISSFA. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la determinación mediante dictamen del porcentaje de la incapacidad o invalidez del militar en servicio activo siniestrado dentro o fuera de actos del servicio, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades del personal militar, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social a que hubiere lugar, por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones.



Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias:

1. Director del Seguro de Salud, quien la presidirá;
2. Director de Riesgos Laborales Militares del ISSFA;
3. Jefe del Departamento de Prestaciones Hospitalarias;
4. Tres oficiales superiores especialistas médicos, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y,
5. Secretario, médico designado por la Junta.

Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.

Sección Cuarta **ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y DE CONTROL**

Artículo 27.- Órgano de gestión actuarial. Asesoría técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de cada uno de los seguros administrados por el ISSFA, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el ISSFA.

Artículo 28.- Órgano de gestión de riesgos. Asesoría técnica que identifica, mide, controla, mitiga y monitorea los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.

Artículo 29.- Órgano de gestión de control. Acción de seguimiento, evaluación, asesoría y control independiente y permanente, encargada del análisis concurrente, objetivo, profesional, sistemático y periódico de los procedimientos administrativos, presupuestarios y financieros del Instituto; sus prácticas de evaluación y control interno se rigen por los principios de aceptación general en el campo profesional de la auditoría.

TÍTULO II **PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

CAPÍTULO I **SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO** **PARA GASTOS FUNERALES**

Sección Primera **PENSIÓN DE RETIRO MILITAR**

Artículo 30.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas



Armadas, que acredite un mínimo de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA.

La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro, que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior.

Artículo 31.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

Artículo 32.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).

Artículo 33.- Coeficiente de Factor de Retiro. La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el tres por ciento (3 %) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo.

Sección Segunda

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 34.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA. Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

Artículo 35.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja, recomendados en los estudios actuariales.

Artículo 36.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).

Artículo 37.- Cuantía de la pensión de invalidez. La pensión de invalidez se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: cincuenta por ciento (50 %) de la base reguladora con cinco (5) años de



servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1 %) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833 %).

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo.

El militar que se invalida habiendo acreditado veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA, tendrá derecho a la pensión de retiro militar.

Artículo 38.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada por interpuesta persona; igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria intencional o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria.

Sección Tercera PENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR

Artículo 39.- Pensión de montepío militar. Es la prestación que se concede al grupo de derechohabientes calificados, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez; la que se entregará a partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento.

Artículo 40.- Derecho a la pensión de montepío. Tienen derecho a la pensión de montepío:

1. El cónyuge o conviviente que mantuvo unión de hecho reconocida legalmente al fallecimiento del militar;
2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y,
3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad con grado de discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa, sean individuales o múltiples o sus acepciones equivalentes, que fueren establecidas por la autoridad competente; previamente revisados por la Dirección del Seguro de Salud, a fin de que sean registrados como beneficiarios de montepío mediante acto administrativo por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

A falta de los derechohabientes mencionados en los números anteriores, tendrá derecho a la pensión de montepío la madre del afiliado fallecido o el padre en ausencia de la madre, siempre que en cualquiera de los casos hayan vivido a cargo del causante, por dependencia económica.

Para los hijos mayores de dieciocho años, con discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %) o muy grave o completa, la pensión de montepío podrá otorgarse de conformidad con el reglamento correspondiente, sustentado en los estudios técnicos actuariales respectivos; siempre que no reciba pensión en otras entidades de seguridad social pública.

Artículo 41.- Pérdida del derecho a la pensión de montepío. Se pierde el derecho a la pensión de montepío por las siguientes causas:



1. Fallecimiento del beneficiario;
2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno;
3. En caso de comprobarse judicialmente que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulento; y,
4. Sentencia que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor o encubridor de la muerte del causante.

Artículo 42.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante;
2. Si el matrimonio se contrajo o la **unión de hecho legalmente reconocida** se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, **salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado;**
3. Si a la fecha del fallecimiento del **causante**, el **cónyuge o conviviente** sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
4. Por sentencia que declare que **el cónyuge o conviviente** sobreviviente, ha sido autor o encubridor de la muerte del **causante**.

Artículo 43.- Cuantía de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de **montepío** de los **derechohabientes** del **militar** en servicio activo **que** fallezca fuera de actos del servicio, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente de su muerte y baja.

La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante.

El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) y el treinta por ciento (30 %) al hijo, cuando el grupo familiar esté conformado por dos o más personas.

Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).



Sección Cuarta
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES

Artículo 44.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventarlos de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos del servicio.

Artículo 45.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el ISSFA, haber cancelado los gastos funerales definidos en el reglamento interno.

Artículo 46.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales, será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento del asegurado.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de auxilio para gastos funerales no se reducirá.

CAPÍTULO II
SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES

Sección I
SEGURO DE VIDA

Artículo 47.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte, a los beneficiarios designados por el militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos del servicio.

Artículo 48.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento.

La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios de los aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa o conscriptos, tiene una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá.

El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 49.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario, es personal e intransferible.



Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y,
2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales.

No tendrá derecho o perderá el derecho al seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Sección II SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Artículo 50.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de una indemnización por una sola vez, en el caso de incapacidad permanente: parcial, total o absoluta.

En el caso de incapacidad total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia.

Artículo 51.- Exigibilidad. Se concederá las prestaciones del seguro de accidentes profesionales, cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, por efecto o a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; que, luego de haberse sometido a un proceso de rehabilitación, y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda.

La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares, en relación al grado de incapacidad del militar en servicio activo; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.

Artículo 52.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del ISSFA, por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida.

Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá.



El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 53.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos del servicio o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.

Artículo 54.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y ocho por ciento (88 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad.

La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.

Artículo 55.- Pensión de montepío por incapacidad. El militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío militar a partir del siguiente día al de la baja; igualmente causará derecho a esta prestación, el pensionado por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, a partir del primer día del mes siguiente del fallecimiento.

Tienen derecho a la pensión de montepío los beneficiarios detallados en el artículo 40 de la presente Ley; así como, en cuanto a la pérdida de derechos se estará a lo establecido en el artículo 41.

Artículo 56.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos (2) años de contraído el matrimonio, existencia de hijos comunes o que el reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado;
2. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
3. Cuando por sentencia se hubiere declarado que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.

Artículo 57.- Cuantía de la pensión de montepío militar. La pensión de montepío militar de los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, se determinará con base a la cuantía de la pensión por incapacidad permanente total, que le hubiere correspondido al causante.

Al fallecimiento del pensionista de incapacidad permanente total o de incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío militar, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión correspondiente.



La viuda o el viudo recibirá el cincuenta (50 %) y los hijos el treinta (30 %), respectivamente.

Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).

CAPÍTULO III CESANTÍA MILITAR

Artículo 58.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA.

Artículo 59.- Base de cálculo de la cesantía militar. Se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, a la fecha en que se produce la baja.

Artículo 60.- Cuantía de la cesantía militar. El cálculo de la cesantía para oficiales y tropa es diferenciado, de la siguiente manera:

1. Para oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.
2. Para tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 61.- Cesantía considerando tiempos mixtos. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como miembro de tropa considerando promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinado en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial considerando el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado es igual a la suma de los valores obtenidos en los números 1 y 2.

Artículo 62.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada de la siguiente forma:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y,
2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales.



No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Artículo 63.- Beneficio parcial del seguro de cesantía. El militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al ISSFA, tendrá derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del militar, la indemnización se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 64.- Seguro de salud. Prestación de salud que cubre a los siguientes asegurados:

1. Militar en servicio activo cotizante;
2. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del militar en servicio activo;
3. Hijos menores de dieciocho (18) años del militar en servicio activo;
4. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad;
5. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de los pensionados militares que aporten al sistema;
6. Hijos solteros de hasta dieciocho (18) años de los pensionados militares, que no estén afiliados o cubiertos en otro régimen de seguridad social pública; siempre que los pensionados aporten al sistema para este seguro;
7. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos en actos del servicio;
8. Los hijos mayores de dieciocho (18) años de edad con discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa o sus acepciones equivalentes, que estableciere la autoridad competente; siempre que no estén afiliados a otro régimen de seguridad social pública; y,
9. Pensionistas de montepío militar que aporten al sistema.

La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional, será revisada por la Dirección de Salud.

Artículo 65.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el costo de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública:

1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas;
2. Programas de promoción y prevención;
3. Asistencia obstétrica;
4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética;
5. Asistencia para farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción;
6. Rehabilitación;
7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis;
8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares;
9. Tratamiento de cuidados paliativos;



10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida;
11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares;
12. Medicina ancestral y alternativa; y,
13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas.

Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud, se establecerán en el reglamento específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud.

El seguro de salud administrado por el ISSFA, cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y a la cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo. Este servicio comprende asistencia pre y postnatal y asistencia ginecobstetricia necesaria durante el embarazo, parto y puerperio.

En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al ISSFA efectuar la reposición de gastos médicos de acuerdo al Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previa auditoría que incluye la pertinencia médica.

Artículo 66.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.

Artículo 67.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o resulten insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria.

Contribución al financiamiento de la protección de salud para personal militar en servicio activo en comisión de servicios fuera del país, que sea mayor a un mes, se otorgará únicamente cuando no esté cubierto por el Ministerio de Defensa Nacional, o no tengan cobertura de salud por parte del país u organismo receptor; en este caso el ISSFA entregará en calidad de prestación del seguro de salud por el tiempo que dure la comisión, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno, un valor equivalente de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los aportes individual y patronal al seguro de salud, si la comisión la realiza solo; y, de hasta el ciento por ciento (100 %) si la realiza acompañado de su grupo familiar registrado en el ISSFA como dependiente.

Este valor se destinará exclusivamente para la adquisición por parte del afiliado, de una póliza internacional de salud contratada por el tiempo que dure la comisión de servicios en el exterior, para lo cual presentará la documentación de respaldo, previamente a solicitar esta prestación; el valor mensual a entregarse, en ningún caso superará el costo de la prima mensual.



TÍTULO III GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPÍTULO I GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO

Artículo 68.- Gestión de bienestar social. El ISSFA a través del área específica, planificará, coordinará y ejecutará programas y proyectos de servicios de bienestar enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales, a favor del asegurado. Su asignación constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional, determinado en el Reglamento General a esta Ley.

Artículo 69.- Asistencia e intervención para atención especializada. El ISSFA, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de los asegurados del ISSFA, dará seguimiento y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de acciones que correspondan.

De ser necesario o en el caso de solicitud expresa, los costos de atención de cuidado especializado, serán cubiertos con la pensión a la que tienen derecho.

Artículo 70.- Investigación social. Son acciones concretas de investigación y generación de informes sociales, dirigidas a asegurados individualmente, sea por la gestión propia de bienestar social o solicitadas por requerimiento interno, que permitan efectuar verificaciones de las condiciones de los asegurados, como insumos y medios de comprobación de cumplimiento de requisitos, para resolución de las áreas solicitantes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 71.- Investigación social de grupo. Son acciones concretas dirigidas a grupos de asegurados focalizados, por la existencia de condiciones particulares, realizadas periódicamente, por necesidad de la gestión de bienestar social para el desarrollo de sus programas y proyectos; o a requerimiento interno, como insumos y medios para la verificación del cumplimiento de requisitos, y resolución de las áreas internas solicitantes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

Artículo 72.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud y cumplimiento de las condiciones y requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos. Se generarán de oficio las prestaciones económicas por obligaciones vencidas **contraídas** a favor del ISSFA.

Artículo 73.- Instancias administrativas y de resolución. El Director General como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos interpuestos a los actos administrativos, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones; para el efecto, contará con una comisión técnica legal para esta instancia, cuya conformación y atribuciones constará en el reglamento respectivo.

Artículo 74.- Prescripción. La acción para reclamar las pensiones y prestaciones económicas previstas en la presente Ley, prescribe en el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha de baja o fallecimiento del militar.



Para el caso de accidentes o enfermedades, el derecho a reclamar las pensiones y prestaciones económicas previstas en la presente Ley, una vez iniciado el tratamiento continuo de forma inmediata al hecho generador, prescribe en el plazo de tres (3) años, a partir de haber concluido su tratamiento de rehabilitación.

Artículo 75.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas definidas en esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, por cualquier causa, no generan intereses.

Artículo 76.- Potestad coactiva. El ISSFA dispone gestión coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas.

La ejecución coactiva para el cobro de obligaciones de personas naturales o jurídicas privadas, se somete a las reglas de prescripción de la norma relacionada.

TÍTULO IV PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE PAGO

Artículo 77.- Pensiones a cargo del Estado. Son las calificadas como tales en virtud de leyes y decretos, a cargo del Estado.

Los beneficiarios de estas pensiones mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones contempladas en esta Ley, siempre que se encuentren debidamente financiadas.

Artículo 78.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y prestaciones a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado.

TÍTULO V FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I RECURSOS Y PATRIMONIO

Artículo 79.- Recursos del régimen especial de seguridad de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio.

Para el caso de inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacionales, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones



considerando la justa valoración, indemnización y pago, que garantice la protección de los fondos previsionales.

Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.

Artículo 80.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el ISSFA está constituido por:

1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas;
2. Aportes individuales y aportes patronales;
3. Asignaciones y contribuciones del Estado;
4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas;
5. Valores que se reciban producto de la venta o remanentes de desinversión; y,
6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del ISSFA.

Artículo 81.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el ISSFA, son los siguientes:

1. Aportes individuales del personal militar;
2. Aportes patronales por el personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional;
3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas;
4. Aportes individuales de los pensionistas del Estado;
5. Asignaciones y contribuciones del Estado;
6. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y,
7. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.

Artículo 82.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será del veintiséis por ciento (26 %) de su haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes.

SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%
Cesantía	5,00%
Enfermedad y Maternidad	3,35%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%
Seguro Social Campesino	0,10%
TOTAL	26,00%



Artículo 83.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono y empleador aportará por cada militar en servicio activo el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes.



SEGUROS	APORTE PATRONAL
Retiro Invalidez y Muerte, <i>incluye Mortuoria</i>	14,95%
Cesantía	5,00%
Enfermedad y Maternidad	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%
Seguro Social Campesino	0,00%
TOTAL	26,00%

Artículo 84.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos del servicio, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente de al menos del dos por ciento (2 %) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo. La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinarán en los reglamentos internos, con los sustentos actuariales correspondientes.

Artículo 85.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán con los siguientes recursos:

1. Aporte individual del personal militar en servicio activo en los términos de la presente Ley;
2. Aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional en los términos de la presente Ley;
3. Contribución del Estado, en el sesenta por ciento (60 %) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y,
4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro.

En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el 40 % para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al ISSFA las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces.

Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en las cuantías y fechas establecidas en la ley y los demás beneficios que se crearen por ley, contarán con el financiamiento del Estado.

Artículo 86.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al ISSFA por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes.

Artículo 87.- Revalorización de pensiones. Las pensiones del ISSFA en curso de pago, a diciembre del año anterior, se revalorizarán a enero de cada año en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general, siempre que el mismo no supere el porcentaje de inflación acumulada de



año anterior y que se hubieran producido en el año previo incrementos en las escalas remunerativas del personal en servicio activo.

Artículo 88.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El ISSFA realizará el servicio de pago contando con dichos recursos. Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 89.- Prestaciones a favor del personal militar y movilizado por conflictos armados u operaciones militares de ámbito interno. Las prestaciones que se generen a consecuencia de la participación de personal militar, reservas o civil movilizado, en un conflicto armado internacional o en operaciones militares de ámbito interno, serán cubiertas en su totalidad por el Estado.

Artículo 90.- Financiamiento de gastos operativos y administrativos. Para la presupuestación de los gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del ISSFA, se utilizará el equivalente de hasta el uno por ciento (1 %) de la de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo. La proporción de contribución de cada fondo y seguro para el financiamiento de estos gastos, se normará en el reglamento interno, manteniendo su ejecución y control a través de la administradora de fondos.

Artículo 91.- Participación de pensionados y pensionistas. Los pensionados de retiro, invalidez e incapacidad y los pensionistas de montepío militar, aportarán para el seguro de salud, el uno por ciento (1 %) del valor de sus pensiones.

Artículo 92.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del Sistema de Seguridad Social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al colectivo amparado por el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Los ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones del ISSFA, no podrán gravarse por ningún concepto.

CAPÍTULO II FONDOS E INVERSIONES

Sección I DE LOS FONDOS



Artículo 93.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Son autárquicos, de gestión técnica, contable y financiera independiente y de asignación específica.

La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, previo el conocimiento de la sustentación técnica actuarial, consolidada en un informe.



Para el caso de transferencias temporales, motivadas por iliquidez, estas retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente.

Se prohíbe que la transferencia temporal o definitiva se realice del seguro de retiro, invalidez y muerte y del seguro de salud.

Artículo 94.- Fondos de reserva. El militar en servicio activo tiene derecho como beneficio laboral, a que el Ministerio de Defensa Nacional previa decisión expresa del afiliado, deposite mensualmente en el ISSFA una suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento, (8,33 %) del haber militar, a partir del segundo año de servicio.

Artículo 95.- Valor acumulado de fondos de reserva. El valor acumulado de Fondos de Reserva, que administra el ISSFA, se devolverá capitalizado con el respectivo rendimiento, cada treinta y seis (36) aportes pagados o a la fecha de la baja de suceder antes, en los términos establecidos en el reglamento respectivo; siempre y cuando no constituyan garantía de los préstamos otorgados.

Sección II DE LAS INVERSIONES

Artículo 96.- Principios de las inversiones. Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, de conformidad con la legislación en materia monetaria y de valores, vigente en el país y bajo el principio de control.

Los fondos y reservas del Instituto se podrán invertir hasta un diez por ciento (10 %) en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional; y el noventa por ciento (90 %) restante, se destinará a inversiones de carácter social e inversiones de rentabilidad que fortalezcan las reservas de los seguros que administra el ISSFA.

Los miembros del Consejo Directivo, su Director General y demás funcionarios que intervengan en el proceso serán, en materia civil y administrativa, solidariamente responsables por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los recursos e inversiones de los fondos y reservas del ISSFA.

Serán adicionalmente responsables en materia penal, si en el ejercicio de sus actividades administrativas y económicas infringieran la ley y las recomendaciones de los organismos de control.

Artículo 97.- Préstamos quirografarios e hipotecarios. El ISSFA, como una inversión social podrá otorgar préstamos quirografarios a sus afiliados, pensionados y pensionistas; y, préstamos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, con sujeción a la disponibilidad de las reservas de los fondos administrados. Las garantías formarán parte de los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo en la normativa interna específica. Los préstamos se otorgarán exclusivamente a los grupos antes mencionados y su concesión estará respaldada además, por seguros de saldos, desgravamen, todo riesgo construcción e incendio y líneas aliadas, según corresponda.

Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para el pago de créditos al ISSFA, y constituirán patrimonio familiar y no podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales. Los registradores de la propiedad inscribirán est



prohibición que constará en todas las escrituras de préstamos hipotecarios con afiliados, que se otorguen a favor del Instituto.

De forma excepcional, solo en el caso de contar con excedentes adicionales en los seguros, los pensionistas del Estado, podrán acceder a préstamos quirografarios bajo los términos y condiciones diferenciadas que constarán en la normativa interna específica, sustentado en los informes financieros, de inversiones y riesgos respectivos.

Artículo 98.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, para lo cual se contratará los servicios del Buró de Crédito.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus competencias, actualizándose de forma automática.

SEGUNDA.- En virtud de la garantía constitucional que distingue los recursos de la seguridad social militar de los del fisco, y de que ninguna institución del Estado puede intervenir, disponer de ellos o menoscabarlos, las remuneraciones del personal auditor para el funcionamiento de su unidad de auditoría interna, serán cubiertos siempre que sean utilizados para la propia institución a la que sirven y controlan.

En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras.

De la misma forma, y vista la contribución permanente que paga el Instituto, por el ejercicio de las competencias inherentes a las entidades de control, no se efectuará erogación de recursos adicionales, para cubrir necesidades de contratación determinadas por los organismos de control para el ejercicio de sus competencias en el ISSFA, considerando la limitación de sus recursos para gastos administrativos.

TERCERA.- El Consejo Directivo, aprobará y modificará la base de cálculo, la base reguladora, el factor de retiro, el factor de invalidez u otros coeficientes o parámetros de cálculo; así como la distribución de aportes, para la concesión de prestaciones de seguridad social militar, con sujeción a los resultados de los estudios de valuación actuarial, para garantizar la sostenibilidad, por motivos de racionalización y financiamiento; asimismo, en lo relativo al haber militar promedio general, respecto a las prestaciones con las que se encuentra relacionado.

CUARTA.- Los funcionarios de los procesos gobernantes, adjetivos y sustantivos, serán ordenadores de gasto; y, el Director Financiero y el Tesorero serán ordenadores de pago, para fines de



cumplimiento de esta Ley; sin perjuicio de que mediante designación de la máxima autoridad administrativa, se pueda incorporar formas de administración desconcentrada.

QUINTA.- El Consejo Directivo, establecerá el porcentaje de gastos administrativos, que se ocasionen con motivo de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, que cuenten con personería jurídica, reconocida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social u otros Ministerios, con la finalidad de asegurar la participación en los procesos de elección de Vocales del Consejo Directivo.

SEXTA.- El ISSFA para el registro y cómputo de tiempos de aportes no cotizados por personal en servicio activo, previo a que se produzca su baja, debe haber recibido por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de su respectiva Fuerza; la transferencia del aporte equivalente calculado por el Instituto.

SÉPTIMA.- El ISSFA para el reconocimiento de modificaciones del cómputo de pensiones parciales o totales de personal que obtuvo la baja, motivadas en disposiciones de autoridad judicial competente, requiere contar con el financiamiento mediante reserva matemática, por no haber contado con los aportes individuales y patronales correspondientes; se otorgarán estas, luego de haber recibido la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de las Fuerzas.

OCTAVA.- El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del ISSFA en el Banco Central del Ecuador, los aportes individuales y patronales y las obligaciones del Estado previstos en esta Ley, para financiar las pensiones, prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los valores que corresponden al servicio de pago.

NOVENA.- Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado por concepto de aportes individuales, aportes patronales, contribución para las pensiones, que incluye las del Estado; y, de fondos de terceros o cualquier otro recurso en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, que no hayan sido transferidas por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones, se liquidarán aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del ISSFA, mediante un proceso de consolidación y liquidación.

Los recursos pendientes de transferir, serán conciliados entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el ISSFA, dentro del siguiente mes al que correspondan las obligaciones o derechos.

DÉCIMA.- Las pensiones de retiro militar, invalidez, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y del grupo familiar de montepío, administradas por el ISSFA, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados Mínimo del Trabajador en General.

DÉCIMA PRIMERA.- Los dignatarios y servidores públicos del ISSFA son responsables del control previo de las acciones administrativas y de su control concurrente, quienes en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervengan ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas, en



la calificación de derechos; en los trámites y procedimientos que dieren lugar al otorgamiento de pensiones militares; prestaciones y servicios, contemplados en esta Ley; en la captura, registro y utilización de información; mantenimiento y custodia de bases de datos; dispongan o distraigan recursos provenientes de los fondos y reservas técnicas, a efectos distintos de sus fines específicos, serán responsables administrativa, civil y penalmente conforme a la ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- En los casos en los que un militar sea dado de baja sin derecho a las prestaciones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al IESS y de este al ISSFA, siempre que hubiere alcanzado derechos en el IESS; el ISSFA bajo portabilidad transferirá al IESS el valor de los aportes individuales correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar.

La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del ISSFA.

DÉCIMA TERCERA.- El ISSFA aplicará la normativa de control específica para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA CUARTA.- Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las inversiones en empresas; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.

DÉCIMA QUINTA.- Emitir en el plazo de un (1) año el Cuadro Valorativo de Incapacidades inherentes a la profesión militar del ISSFA; de ser el caso se contará con el apoyo técnico del Ministerio de Salud Pública. Instrumento normativo que será objeto de revisión cada tres (3) años, o cuando se requiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS

En cumplimiento a la sentencia n.º 83-16-IN/21 y acumulados (número 15, párrafo 405) que dispone que el Consejo Directivo del ISSFA prepare un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con un mecanismo sostenible y con la menor afectación a los aportantes; se establece lo siguiente:

PRIMERA.- Para el personal militar que se encontrare en servicio activo y que aportó a la seguridad social militar, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se mantiene el coeficiente de racionalización y el mínimo, para pensiones diferenciadas de retiro, invalidez, incapacidad y muerte (montepío).



SEGUNDA.- El “coeficiente de racionalización”, que a partir de los porcentajes de aportes y la variable del tiempo aportado bajo la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, racionalice las pensiones a otorgarse a este grupo, en caso de producirse las contingencias cubiertas para los diferentes seguros relativos a prestaciones de pensión y en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de establecer prestaciones diferenciadas; el que se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 20,60\%} \end{array} * 0,2060 \right)}{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 49\%} \end{array} * 0,4900 \right)} \right]$$

Parámetros:

1. Número de meses aportados con 20,60 %: Tiempo en meses aportados con el 20.60 %
2. 0,2060: expresión numérica de 20,60 %
3. Número de meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49 %
4. 0,49: expresión numérica del 49 %

TERCERA.- La racionalización para el caso de pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio) que no podrían ser inferiores al beneficio establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como, a las pensiones de discapacidad (incapacidad en actos del servicio), cuya cobertura no está sujeta a tiempos de servicio mínimos y debe proteger la contingencia propia del sistema de régimen especial, situaciones que por la presentación temprana de siniestros, ocasionarían afectaciones desproporcionadas por la estructura de tiempos combinados e incidencia, que en tal caso, tendrían los tiempos de aportes con el 20,60 %; a fin de racionalizar adecuadamente la prestación diferenciada requiere de la aplicación de “coeficientes de racionalización mínimos”, establecidos en función del tiempo de aportes, conforme la siguiente tabla:



Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez y de discapacidad / incapacidad							
N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

CUARTA.- El coeficiente de las fórmulas para el cálculo de pensiones diferenciadas para el grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la "Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", y que con la sentencia se dejó sin efecto (20,60 %), aplicables a tiempos de aportes combinados (49 % y 20,60 %), quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Pensión de Retiro

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta y} \\ \text{ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} \right) * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Retiro} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \end{array}$$

b) Pensión de Incapacidad o en caso de fallecimiento del militar activo (en actos del servicio) pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado (derechohabientes):

$$\left(\begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} \right) * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array}$$

c) Pensión de invalidez o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio), pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado / derechohabientes:



$$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

QUINTA.- Se mantiene para el personal militar que se encontrare en servicio activo y que aportó a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, las condiciones específicas para el Seguro de Cesantía, por aportaciones combinadas:

Diferenciando a nivel de registros, las cotizaciones realizadas al seguro de cesantía, respecto de:

1. Los aportes del 2 % (sistema de cuenta individual), en función del régimen aplicado desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los que serán capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central; y,
2. Los aportes individual y patronal al sistema de cuenta colectiva, restablecidos por efectos de la sentencia y a partir de su publicación en el Registro Oficial; o que implicará su unificación con el registro de los aportes previos, para el personal que cotizó en estas condiciones, antes de acogerse voluntariamente al cambio de régimen de cotización establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y que a consecuencia de la sentencia se deja sin efecto.

Sobre la base de las condiciones alcanzadas para quienes habiendo aportado para los dos regímenes de cotización, se produzca la baja anticipada durante este período de transición, lo que consecuentemente no les permite generar derechos para el acceso al beneficio definido de este seguro, puedan acceder al beneficio diferenciado, conforme condiciones establecidas para la Indemnización Global; para el otorgamiento de la prestación diferenciada a reconocerse al personal de este grupo, que cumpla con los requisitos mínimos para el acceso a la prestación de beneficio definido, en la cual los aportes registrados en el sistema de cuenta individual (2 %) constituirán un beneficio complementario diferenciado.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SIN PRESTACIONES DIFERENCIADAS

Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal, a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta la publicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se cumplirán las siguientes disposiciones:

SEXTA.- La distribución de aportes será la siguiente:



SEGUROS	RÉGIMEN TRANSITORIO		
	INDIVIDUAL	PATRONAL	TOTAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	14,35%	14,95%	29,30%
Cesantía	5,00%	5,00%	10,00%
Enfermedad y Maternidad	3,35%	5,85%	9,20%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,20%	0,40%
Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%	0,10%
TOTAL	23,00%	26,00%	49,00%

SÉPTIMA.- Para el personal militar que se encontraba en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se mantendrán las siguientes condiciones generales para el seguro de cesantía, con sistema de capitalización colectiva de beneficio definido a prima media nivelada, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de dicha la Ley.

OCTAVA.- Restablecer como indemnización global para todo el personal militar que habiendo aportado, sea exclusivamente para el sistema de cotización único al que se retorna por efectos de la sentencia (aportes al 49 %); o para los dos regímenes de cotización, y que durante este período de transición obtenga la baja anticipada por retiro forzoso (entre 2 y 19 años de tiempo de servicio activo y efectivo), y por retiro voluntario (entre 2 y 24 años de tiempo de servicio activo) y efectivo) el beneficio de indemnización global, conforme las siguientes condiciones:

Seguro/Fondos	Personal que a su baja acredita al menos 2 años y menos de 5 años	Personal que a su baja acredita más de 5 años y menos de 20 años
Seguro de cesantía (cuenta individual y/o equivalente a los aportes individuales)	Si	Si
Fondos de Reserva (personal que acumula dicho fondo en el ISSFA)	Si	Si
Fondos de Vivienda (siempre que no haya utilizado para crédito hipotecario)	Si	Si
85% del Haber Militar	No	Si

NOVENA.- Aplicar el mecanismo técnico que comprende utilizar el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares como base de cálculo para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío), que mantendrá vigencia desde el 4 de mayo de 2021 para el personal que se encuentra en servicio activo antes de la vigencia de esta Ley.

DÉCIMA.- Para el cómputo de las pensiones de retiro, pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio), así como sus respectivas pensiones de montepío, se aplicará la forma de cálculo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de



Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, considerando como base de cálculo el promedio de los últimos 48 haberes militares.

DÉCIMA PRIMERA.- Las fórmulas para el cálculo de pensiones por tiempos de aportes, quedan expresadas de la siguiente manera:

1. Bajo el sistema de régimen especial único de cotizaciones (49 %), sin prestaciones diferenciadas:

a) Pensión de incapacidad

$$\left(\begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} \right)$$

- b) Pensión de retiro.** La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3 %) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo.

$$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Retiro} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

- c) Pensión de invalidez** (fuera de actos del servicio) o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio, pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes.

La pensión de invalidez se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: cincuenta por ciento (50 %) de la base reguladora con cinco años de servicio activo y efectivo, se incrementará el uno por ciento (1 %) por cada año y, por cada mes completo de servicio el cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833 %).

$$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

DÉCIMA SEGUNDA.- La indemnización equivalente a los aportes individuales realizados al Fondo de Vivienda, con su respectivo rendimiento, se entregará al momento de la baja del militar en servicio.



activo, cuando no completare los requisitos para la obtención de pensión de retiro, en caso de no haber realizado préstamo hipotecario, según lo establecido en el reglamento interno.

DÉCIMA TERCERA.- El Fondo Inmobiliario de las Fuerzas Armadas FONIFA, gestionará la devolución de cualquier aportación a los afiliados y asegurados que expresamente manifiesten su voluntad de devolución, mediante el depósito del valor correspondiente en una cuenta del sistema financiero, con el rendimiento respectivo. Aquellos afiliados y asegurados que deseen mantener los valores aportados en el fondo, lo podrán hacer hasta la obtención de su préstamo hipotecario. Para el proceso de devolución de los valores a los ahorristas, el ISSFA deberá incluir la liquidación de activos, considerando principalmente la venta de la cartera del fondo por el valor necesario para dicha devolución. De generarse algún remanente tras su liquidación, será transferido al seguro de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA CUARTA.- Considerando el financiamiento tripartito establecido en la Constitución para prestaciones de seguridad social, el Ministerio de Economía y Finanzas, entregará como contribuciones, el setenta por ciento (70 %) de las para pensiones, porcentaje que irá disminuyendo en hasta el dos por ciento (2 %) anual permitiendo capitalizar reservas en el RIM y alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

DÉCIMA QUINTA.- Se ratifica la fusión o unificación del fondo de mortuoria (patrimonio y primas de aporte) con el del seguro del RIM, administrado como un solo seguro, manteniendo el registro contable a nivel de subcuentas del RIM, identificando adecuadamente el origen de estos fondos, mientras la Superintendencia de Bancos genera la creación de estas cuentas en el Catálogo.

DÉCIMA SEXTA.- Se ratifica la fusión o unificación del fondo de vivienda (patrimonio y primas de aporte) con el del seguro del RIM orientada a préstamos hipotecarios como inversiones privativas, para fortalecer sus reservas, manteniendo el registro contable a nivel de subcuentas del RIM, identificando adecuadamente el origen de estos fondos y su finalidad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Del ochenta por ciento (80 %) de la pensión originada por el causante, se distribuirá en favor del grupo familiar, el cincuenta por ciento (50 %) al viudo o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, y el treinta por ciento (30 %) restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos menores de edad calificados para la percepción de este derecho de conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente Ley. La pérdida o finalización de la cuota de uno de los beneficiarios, no acrecerá a los que mantienen el derecho.

En caso de beneficiario único de la pensión originada por el causante, se otorgará el cincuenta por ciento (50 %) si es viudo o sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente; y si es hijo, el treinta por ciento (30 %).

DÉCIMA OCTAVA.- En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo Directivo del ISSFA, presentará el proyecto de Reglamento General, para su expedición por parte del Presidente Constitucional de la República.



DÉCIMA NOVENA.- En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del ISSFA dictará los reglamentos internos necesarios para regular la entrega de las pensiones, prestaciones y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad.

Hasta que se dicten los reglamentos internos, el ISSFA aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior y las resoluciones de transición emitidas por el Consejo Directivo.

VIGÉSIMA.- Los beneficiarios de pensión de retiro, invalidez, incapacidad y montepío militar del ISSFA, que a la fecha de expedición de la presente Ley, estén legalmente calificados y debidamente registrados como tales en la base de datos del ISSFA, mantendrán sus derechos adquiridos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al personal militar que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, que tuviere menos de doscientas cuarenta (240) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, cuando se separe del servicio activo mediante la baja, se aplicará la transición en años de servicio y el factor de retiro que consta en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	AÑOS COMPLETOS DE APORTACIÓN PARA RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO
19	21	66.00%
18	22	67.00%
17	23	68.00%
16	24	69.00%
15 o menos	25	70.00%

En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los especialistas cuya baja obligatoria se produzca por finalización de su carrera militar con veintidós (22), veintitrés (23) o veinticuatro (24) años de servicio activo y efectivo y de aportación al ISSFA, accederán a la pensión de retiro, aplicando para el efecto del cálculo el siguiente factor de retiro: con 22 años de servicio el factor de retiro del sesenta y siete (67 %); con 23 años de servicio el factor de retiro del sesenta y ocho (68 %); y con 24 años de servicio el factor de retiro del sesenta y nueve (69 %).

En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

VIGÉSIMA TERCERA.- En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la



regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el IESS y el ISSFA, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el ISSFA presentará en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la información sustentatoria correspondiente.

VIGÉSIMA CUARTA.- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas conciliará y convalidará con el ISSFA, todos los conceptos y obligaciones pendientes de pago; y, establecerán en acuerdo un convenio de pago a fin de liquidar la deuda acumulada.

VIGÉSIMA QUINTA.- En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos revisará y actualizará toda la normativa relacionada con las entidades de Seguridad Social, en el marco de sus competencias específicas y considerando en lo que corresponda, las particularidades de los sistemas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones que se opusieren a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016 y la Disposición Reformatoria Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I DEFINICIONES BÁSICAS



- 1. Actos del Servicio.-** Toda acción previa, simultánea o posterior, desarrollada por el militar en servicio activo en pleno ejercicio y estricto apego de sus funciones profesionales o a consecuencia de su cumplimiento y de representación institucional, en virtud de su cargo y jerarquía, en cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes y reglamentos militares o en acciones de excepción por su calidad de militar, debidamente sustentados en documentos emitidos por las Fuerzas.

Se considera también el trayecto "in itinere", habitual, directo, desde la residencia o sitio de pernocte, al lugar de trabajo, de comisión o centro de formación y viceversa, o desde cualquier lugar que se encuentre y se disponga su presentación o el cumplimiento de una actividad dispuesta en el marco de sus obligaciones, por orden de autoridad militar.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, actos del servicio es toda acción previa, simultánea o posterior, desarrollada en su formación, entrenamiento, cumplimiento del servicio



cívico militar voluntario y de los deberes que le imponen las leyes y reglamentos militares; o, en acciones de excepción por su calidad de militar.

2. **Afiliado.-** Militar en servicio activo, que a partir de la fecha de su alta como oficial o tropa, en forma inmediata y obligatoria cotiza para la seguridad social militar como asegurado titular; así como, el militar en servicio pasivo que ha cumplido los requisitos establecidos para obtener prestaciones de la seguridad social militar.
3. **Aporte.-** Cotización mensual que incluye los aportes individual y patronal que cubre los días totales del mes respectivo. Para el cómputo del tiempo total de servicio activo y efectivo se contabilizará como imposición mensual, a partir de 21 días.
4. **Aporte equivalente.-** Constituye el valor actualizado del aporte de un militar en servicio activo, calculado al grado que ostenta al momento de la liquidación y pago, por el periodo en el cual no se realizó oportunamente la transferencia de los aportes individuales y patronales al ISSFA.
5. **Asegurado.-** Persona inscrita formal y legalmente en los registros institucionales por representación o por derecho propio, por dependencia u originado por el causante, amparada por la acción protectora del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en los términos y condiciones de la presente Ley. La condición de asegurado es personal e intransferible.
6. **Autonomía.-** Es la potestad que tiene el ISSFA para autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse, es decir dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de la institución, mediante normativa especial que la rija; comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, respecto de sus competencias y atribuciones, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus afiliados y asegurados. Autonomía que se ejercerá de manera responsable, solidaria y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza de las entidades de seguridad social y de sus regímenes especiales; su ejercicio no excluye la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.
7. **Base de aportación o cotización.-** Referencia de ingresos sobre la cual se aplica los porcentajes de cotización a la seguridad social. En el caso del régimen especial militar, se lo hizo hasta mayo de 2006 sobre el sueldo imponible, equivalente al 70 % del sueldo total sin considerar los ingresos adicionales, que a partir de junio de 2006 fueron unificados, estableciendo una base de aportación en el denominado haber militar que representa el total de ingresos de los afiliados.
8. **Base de cálculo de la prestación (pensión o cesantía).-** Referencia de la base de aportación (mensual o promedio) sobre la que se aplica el cálculo de la prestación o beneficio definido.
9. **Beneficio definido.-** Prestación regulada en la ley, que se otorga en un sistema de capitalización colectiva a prima media general o nivelada.
10. **Capitalización colectiva.-** El sistema o régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general o nivelada, es aquel en el cual las aportaciones periódicas de los afiliados



constituyen un fondo a largo plazo, destinado a hacer frente al pago de prestaciones cuando sus asegurados alcancen de acuerdo con la ley el derecho para las mismas. En este régimen solidario intergeneracional, de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común que procura garantizar el pago prestacional.

11. **Centro de formación.-** Escuelas de formación, perfeccionamiento, capacitación y especialización. Se remite a la normativa de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador.
12. **Dependientes.-** Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos menores de 18 años; así como, padres siempre que dependan económica y exclusivamente del militar; en todos los casos debidamente calificados como tales en las condiciones establecidas en la presente Ley; y cubiertos exclusivamente por prestaciones de salud. Siempre y cuando sean registrados legalmente hasta antes de la fecha de retiro del militar.
13. **Dependientes con discapacidad.-** Se entenderá por dependiente con discapacidad, la persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción de discapacidad calificada por la autoridad sanitaria nacional o la institución que hiciere sus veces. Los dependientes con discapacidad tendrán cobertura de la seguridad social militar, en las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos internos.
14. **Enfermedad profesional.-** La que se produce como consecuencia de la relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo y/o actividad laboral, por exposición a factores químicos, físicos, biológicos, dermatológicos, cancerígenos; y, el hecho de que dentro de un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produce con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de la población militar; para determinarla se requerirá de informes técnicos de sustentación.
15. **Estudio de valuación actuarial.-** Estudio profesional técnico que evidencia la viabilidad financiera de los seguros administrados, identificando la sostenibilidad en el tiempo del sistema de financiamiento que se aplica, que incluye el análisis entre otros, del nivel de las aportaciones (suficiencia de la prima), del paquete prestacional que se otorga y de la evolución demográfica de los asegurados. Estos estudios incluirán el desarrollo de escenarios de balances actuariales, integrados con la determinación del activo actuarial, pasivo actuarial y resultado actuarial (equilibrio, superávit o déficit). Se realizarán con sujeción a la normativa y con la periodicidad establecida por el órgano de control competente en seguridad social.
16. **Factor de retiro o de invalidez.-** Porcentajes aplicados para la obtención de los beneficios definidos, sobre la base de cálculo de la pensión, que guarda relación con el número de años de cotización.
17. **Factor regulador o base reguladora.-** Porcentaje implementado a partir de junio de 2006, con la finalidad de modular la cuantía de las pensiones, frente a la incidencia producida por el cambio en la base de aportación, que reemplazó el sueldo imponible por el haber militar.



- 18. Haber militar.-** Remuneración mensual unificada que percibe el militar en servicio activo, como retribución inmediata y directa por el ejercicio de su jerarquía, cargo militar, ámbito operacional militar, responsabilidad y nivel de jurisdicción, cuyo valor se establece de acuerdo con la escalas de remuneraciones mensuales unificadas, vigentes para el sector público y reconocimiento por tiempo de servicio en el grado. Las aportaciones a la Seguridad Social Militar se efectuarán sobre el Haber Militar. Se remite a la normativa que regula las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas.
- 19. Haber militar promedio general.-** Valor que resulta de dividir la masa remunerativa total de oficiales y tropa, definida como la sumatoria de todos los haberes militares, para el número total de efectivos en servicio activo. Se establecerá este indicador propio del régimen especial de seguridad social militar, con la información correspondiente a enero de cada año.
- 20. Incapacidad.-** Condición de inhabilidad física o mental del militar, ocasionada por una enfermedad profesional o accidente en actos del servicio o a consecuencia de éstos, que lo limita en forma permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, para el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado.
- 21. Incapacidad permanente parcial.-** Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que afectan el ejercicio de las actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado, sin impedirle cumplirlas. Esta incapacidad es compatible, con la factibilidad de poder realizar el mismo trabajo, pero con disminución del rendimiento.
- 22. Incapacidad permanente total.-** Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para el cumplimiento de las actividades y tareas fundamentales inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado. Esta incapacidad es compatible con la factibilidad de poder realizar tareas distintas a las de la profesión militar.
- 23. Incapacidad permanente absoluta.-** Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio o realización de toda actividad o tarea, requiriendo de otra persona y medios para su cuidado y atención permanente.
- 24. Invalidez.-** Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente ocurrido fuera de actos del servicio o por enfermedad común, ocasionando en el militar en servicio activo reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas y permanentes (limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), que le impiden desempeñar las



actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de la profesión militar. Contingencias que se encuentran protegidas por el régimen especial.

25. **Militar en servicio pasivo pensionado.**- Titular generador que una vez obtenida la baja y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, accede por derecho propio y directo, a pensión dentro del régimen especial de seguridad social.
26. **Militar en servicio pasivo no pensionado.**- Militar que obtuvo la baja sin haber cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para acceder a pensión dentro del régimen especial de seguridad social, lo que causa la terminación de afiliación.
27. **Pensión militar.**- Es la prestación económica de carácter vitalicio, al que accede el militar en servicio pasivo o sus derechohabientes, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, que se otorgan en función de las contingencias protegidas por el régimen especial de seguridad social militar; incluye las pensiones décima tercera, décima cuarta u otras de esta naturaleza, que sean creadas por Ley.
28. **Pensionado de retiro.**- Militar en servicio pasivo pensionado que de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, cumple la condición de militar retirado, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de retiro.
29. **Pensionado por incapacidad en actos del servicio.**- Militar que pasó al servicio pasivo por incapacidad, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de incapacidad ocurrida en actos del servicio.
30. **Pensionado por invalidez fuera de actos del servicio.**- Militar que pasó al servicio pasivo por invalidez, accediendo por derecho propio de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, a la prestación de pensión militar de invalidez ocurrida fuera de actos del servicio.
31. **Pensionista.**- Derechohabiente beneficiario del derecho generado a causa del fallecimiento del militar titular.
32. **Pensionista de montepío o derechohabiente.**- Beneficiario legal del derecho previsional, calificado como tal de conformidad con esta Ley, que accede a pensión de montepío militar, prestaciones económicas y de salud, préstamos de carácter social de conformidad con la norma que los regula, programas de seguridad social y servicios de bienestar social; originados por el fallecimiento del causante militar en servicio activo, pensionado de retiro, invalidez o incapacidad y por el fallecimiento en actos del servicio del aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto.
33. **Pensionista del Estado.**- Son los beneficiarios de pensiones no contributivas a cargo del Estado, concedidas en virtud de leyes o decretos específicos, que disponen al ISSFA realizar el servicio de pago.
34. **Reparto simple.**- El sistema o régimen de financiamiento de reparto simple, es aquel que no genera reservas matemáticas y se basa en la solidaridad intrageneracional, en el cual a manera de ejemplo en el caso específico del seguro de salud, las cotizaciones de los sanos cubren el financiamiento de las prestaciones de los que se enferman.



- 35. Reserva matemática.-** Constituye la prima única de financiamiento, equivalente al valor actual de las prestaciones a otorgarse hasta la extinción del derecho, estimadas con sujeción a las tablas de mortalidad correspondientes a los asegurados del régimen especial; cálculo aplicable a los casos del personal en que existiendo sustento para el cambio de las condiciones con las que se computa el otorgamiento de las pensiones militares, no se haya realizado por éstos, el pago de los aportes individuales y patronales al ISSFA mientras se encontraba en servicio activo.
- 36. Servicio de pago.-** Pago de beneficios del Estado que realiza el Instituto a los militares y/o sus beneficiarios, como obligación generada en leyes y decretos específicos. Estos se pagan exclusivamente con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, recibidos previamente para el efecto.
- 37. Tasa de reemplazo.-** Relación porcentual producida entre la pensión inicial y la última base de aportación.
- 38. Tasa de sostenimiento.-** Relación porcentual entre el número de afiliados cotizantes y el número de pensionados y pensionistas. En un régimen especial esta tasa tiene tendencia decreciente, razón por la cual es fundamental la presencia del Estado en el financiamiento de los seguros de estos regímenes.
- 39. Tiempo de servicio activo y efectivo.-** Tiempo de servicio activo y de aportes mensuales a la seguridad social en régimen especial, que incluye el individual y patronal, desde la fecha de alta del militar en calidad de oficial o tropa en las Fuerzas Armadas, hasta su fecha de baja; aportes debidamente registrados que le acreditan las condiciones de acceso al derecho para el otorgamiento de prestaciones económicas y de salud, establecidas conforme los requisitos y condiciones descritos en la presente Ley.

PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

- 40. Solidaridad.-** Es la participación y contribución de los afiliados, pensionados y pensionistas al régimen especial, en proporción a sus ingresos, sin distinción de edad, sexo, estado de salud, educación, fuerza o grado, con el fin de financiar conjuntamente la cobertura de las contingencias específicas protegidas de los asegurados.
- 41. Obligatoriedad.-** Es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de otorgar y el derecho de recibir la protección del seguro social de régimen especial, por la única condición de ser militar, como obligación del Estado y cumpliendo las condiciones previstas en la presente Ley.
- 42. Universalidad.-** Es la garantía de iguales oportunidades a toda la población afiliada para acceder a las prestaciones del régimen especial de seguridad social militar.
- 43. Equidad.-** Es la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común.
- 44. Eficiencia.-** Es la mejor utilización económica de las aportaciones, contribuciones y demás recursos del régimen especial de seguridad social militar, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus asegurados.



- 45. Igualdad material.-** Es la condición de trato diferenciado como obligación del Estado, que se justifica para grupos que se encuentran en situación de desigualdad.
- 46. Sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas.-** es la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema y los recursos que deben destinarse a la protección de los asegurados, para cubrir los derechos presentes y la garantía de la concesión de prestaciones hasta la extinción de los derechos futuros.
- 47. Subsidiariedad.-** Es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones, que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados del régimen especial de seguridad social militar.
- 48. Suficiencia.-** Es la entrega oportuna de las prestaciones y beneficios del régimen especial de seguridad social militar, según la condición de las contingencias cubiertas y la pérdida de ingreso del asegurado.

